

precisamente en acciones de las que se emiten por la Compañía. Las acciones que por esta suscripción pertenezcan al Erario, no se podrán enajenar ni ganarán interés durante la construcción de la línea.

Art. 41. Es obligación de la Compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolición y estableciendo tubos de hierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los días de la reforma de la obra se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la Compañía se le concederá una merced de agua para la estación que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la Compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estación el ferrocarril de Tacubaya.

Art. 42. Es de la responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representación de la misma Compañía.

Art. 43. La Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

Art. 44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecución ó interpretación del presente contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Balcárcel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2.^o En lugar del veinticinco por ciento del monto de los derechos de im-

portación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el quince por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

Art. 3.^o Por el mencionado quince por ciento recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería General de la Nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4.^o Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5.^o La Tesorería pasará mensualmente al ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6.^o El plazo fijado en el artículo 1.^o de este decreto para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del quince por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1.^o de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1.^o de 1867.—Iglesias.

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.^o Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo 2.^o quedará en estos términos:

“Art. 2.^o La Compañía empresaria podrá terminar la construcción del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco á Puebla, comprometiéndose el gobierno á no subvencionar, durante el pe-

riodo de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, á ninguna corporacion ó persona que emprenda la construccion ó explotacion de otra vía férrea entre Veracruz y México, ó los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvencion concedida para el ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa."

II. Se prorogarán por un año los plazos á que se refiere el art. 4.º, quedando éste en los siguientes términos:

"Art. 4.º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1869, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio del público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotacion inmediatamente."

III. Queda suprimido el artículo 5.º, que se refiere á la preferencia para la construccion de ramales.

IV. El artículo 14 quedará en estos términos:

"Art. 14. En los tramos parciales será proporcional el número de leguas, el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un veinte por ciento."

V. Al artículo 15 se sustituirá el siguiente:

"Art. 15. Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotacion, el gobierno modificará, oyendo á la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un doce por ciento anual.

"La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobacion del gobierno, ahora, y en lo sucesivo cada dos años, contados desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante períodos mayores."

VI. El artículo 19 dirá:

"Art. 19. Para auxiliar las obras á que se refiere este decreto, el gobierno se compromete á dar á la Compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la Tesorería general los bonos ó cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron á D. Antonio Escandon, conforme al artículo 19 del decreto de 31 de Agosto de 1857, y que no tiene fuerza ni valor alguno."

VII. El artículo 20 quedará en esta forma:

"Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional."

VIII. Al artículo 21 se sustituirá el que sigue:

"Art. 21. El gobierno emitirá un papel especial con el título de "Bonos del ferrocarril de Veracruz á México," y que representará quinientos sesenta mil pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construccion. Este papel se admitirá en pago de doce por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, ó el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidacion de lo que la Compañía reciba en el primer año, apareciere que el doce por ciento de los derechos de importacion en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma, pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado."

IX. El artículo 22 dirá:

"Art. 22. Los bonos serán emitidos por el ministerio de Fomento, y ningun importador podrá en adelante satisfacer el doce por ciento de los derechos que cause, en numerario, ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; esta será de doble cantidad de lo que la cuota importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes."

X. El artículo 23 será tambien sustituido por el siguiente:

"Art. 23. El ministerio de Fomento entregará anualmente á la Compañía quinientos sesenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella tendrá obligacion de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En ningun caso podrá la Compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, á favor del erario. Concluida la construccion del camino, el gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningun motivo, y sin que este crédito pueda nunca estar sujeto á suspension, á conversion de deuda, ó á otra forma de amortizacion, que no sea la de pago en efectivo."

XI. El artículo 29 quedará como sigue:

"Art. 29. El gobierno disfrutará en la conduccion de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren al público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada."

Art. 2.º Se añadirán al decreto los siguientes artículos:

"45. El gobierno inspeccionará la construcción y explotación del ferrocarril, por los medios que fija el ministerio de Fomento.

"46. Dentro de cinco meses á mas tardar, serán sometidos al gobierno para su aprobación, los estatutos de la Compañía y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

"1.ª El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su división por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el interés de estas últimas de un ocho por ciento anual, sin la previa aprobación del gobierno.

"2.ª El gobierno, sin perjuicio de su representación como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la dirección y administración de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás."

Art. 3.º Se incluye en el presupuesto de egresos la partida de quinientos sesenta mil pesos, para la subvención del ferrocarril entre México y Veracruz y el gasto de lo que importe el derecho del quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el Ejecutivo y la Compañía concesionaria, que constan en el artículo 1.º

Art. 4.º Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentación de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicación de esta ley.

Salon de Sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Barandá*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Arcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 11 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1868.—*Balcárcel*.—C.....

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construcción, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

Art. 2.º En toda concesión futura, para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligación, aunque no se estipule expresamente.

Art. 3.º Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instrucción pública una noticia de los jóvenes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

Art. 4.º Los directores de estos caminos tendrán obligación de ocupar á los alumnos practicantes en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

Art. 5.º Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificación, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

Art. 6.º Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes, en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Noviembre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*."

Ya que con ocasión de los terrenos baldíos concedidos á los ferrocarriles, se ha ratado de estos, publicándose los últimos Decretos recientes, por complemento de tal materia, se insertan el bando de 12 de Enero de 1858, y una curiosa noticia sobre los ferrocarriles del País.

BANDO DE 12 DE ENERO DE 1858.

Penas contra los que hagan perjuicios á las vías férreas.

EL C. AGUSTIN ALCERRECA, General de Brigada y Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que entre tanto se establecen en la República los ferrocarriles cuya construcción está autorizada por diversos supremos decretos, y la suprema autoridad se sirve expedir la ley penal que tenga á bien para castigar á quienes les dañen ó incurran en faltas que comprometan la seguridad de los trenes y aun la vida de los pasajeros que ellos trasporten, y habiéndose presentado ya algunos de estos casos en el ferrocarril de Guadalupe, en los cuales les ha impuesto á los culpables este

Gobierno el correspondiente castigo, he venido en decretar, en obvio de los accidentes y desgracias á que la repetición de tales faltas pudiera dar lugar, y en desempeño de las obligaciones que tengo de proveer á la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes del Distrito, que respecto de los ferrocarriles en él establecidos y al servicio del público, y principalmente en el citado de Guadalupe, donde se hace uso del vapor como fuere motriz, se observen las medidas provisionales siguientes:

Art. 1.º La persona que voluntariamente destruya ó descomponga el carril, coloque algun obstáculo en el tránsito, ó emplee algun medio cualquiera para embarazar ó contener la marcha de los trenes, ó para hacerle salir de los rieles, será castigada por la autoridad política con una multa de diez á doscientos pesos, ó con prision de uno á seis meses, además de satisfacer, así en el caso de pena pecuniaria como en el de corporal, la indemnización correspondiente; y de no poder pagarla, se le aumentará la prision en una mitad del tiempo de ella.

Art. 2.º La persona que involuntariamente cometa alguna de las faltas especificadas en el artículo anterior, pagará, además de la indemnización, una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá la pena de tres dias á tres meses de prision; y de no poder indemnizar, se le aumentará la pena corporal en la proporción prefijada.

Art. 3.º Las penas gubernativas impuestas en los dos artículos que anteceden, solo tendrán lugar cuando las faltas que en ellos se castigan no hayan causado accidente alguno desgraciado; pues en caso de avería de los trenes, muerte de los pasajeros, ó de heridas causadas á éstos, será consignada la persona culpable á la autoridad judicial, ya sea que haya obrado con ánimo deliberado, ó sin él.

Art. 4.º Este mismo procedimiento se observará con los maquinistas, conductores y demas empleados en el tren, siempre que por culpa ó dolo causen alguna desgracia, así como con los cocheros, carreteros y arrieros, cuando un tren choque dentro del camino con los coches, carros, bestias, ó cargas que conduzcan.

Art. 5.º Fuera de los casos en que sea indispensable pasar por encima de carril, y de las travesías de calles ó caminos, se prohibe al público atravesarlo, y transitar á pié ó á caballo á lo largo de la vía, ya por medio de los rieles, ó fuera de ellos á las orillas de los terraplenes, tanto por el peligro á que se exponen los que lo hacen, como por lo que perjudican al camino; y con mayor razon se prohibe el tránsito sobre él en su longitud, de toda clase de carruajes y carros que no pertenezcan á los trenes, y de animales de carga ó sueltos que lo obstruyan y descompongan.

Art. 6.º Se prohibe también á las personas que concurran á las estaciones del camino de fierro de Guadalupe con el objeto de tomar pasaje en otro cualquiera, pararse en ellas dentro de los rieles, y mas si está próximo á pasar el tren, y cuando cambie de posición la locomotiva; y á los transeuntes de las calles

por donde pase éste, detenerse cerca de los rieles, ó al pié de los terraplenes, de uno y otro lado, mientras pasa dicho tren; y aun estando parado, no se permitirá á nadie transitar entre él y la plataforma de la estación de Guadalupe; pues de todo eso pueden resultar gravísimos accidentes.

Art. 7.º Se prohibe, por último, para la comodidad y bien del público, fumar dentro de los carruajes de los trenes, y con especialidad en los de la línea de Guadalupe, donde por fuertes razones debe usarse esta precaucion, que por otra parte no grava al mismo público sino en unos cuantos minutos de privacion, y le proporciona en cambio conveniencia y seguridad.

Art. 8.º Los empleados y guardas de los ferrocarriles del Distrito de México, serán considerados en el ejercicio de sus funciones, como agentes de policía, y tratándose de los delitos y faltas detalladas en este bando, y de las prevenciones y prohibiciones que él contiene, tendrán las facultades y obligaciones que dichos agentes ó guardas de policía; y aun podrán usar por lo mismo de las armas que á éstos se permitan.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Enero 12 de 1858.—Agustin Alcérreca—Luis G. Picazo, oficial mayor."

Las penas del artículo 1.º de este bando extralimitan las facultades de la autoridad gubernativa, que conforme al art 21 de la Constitución de 1857 solo puede imponer, como correccion, hasta ps. 500 de multa ó un mes de reclusion.

FERROCARRILES MEXICANOS.

Aunque incompleta, es curiosa la siguiente noticia que varios periódicos publican:

"El pequeño tramo de México á Guadalupe se inauguró en 4 de Julio de 1857, siguiendo la dirección de la antigua calzada de piedra.

El ferrocarril de México á Tacubaya, se estrenó el 16 de Setiembre de 1859.

El ferrocarril de Medellín se estableció en 1859.

En 1863 se estableció un pequeño tramo de Veracruz á Paso de San Juan por cuenta del gobierno, el cual fué vendido á la compañía del ferrocarril de Veracruz, quien lo continuó hasta Paso del Macho en 1864. En el presente año se ha colocado un buen puente de fierro que sustituye al de madera, en la Soledad.

En 8 de Setiembre de 1865 comenzó á correr la locomotora entre México y Tacubaya, habiéndose establecido en Junio anterior pequeños wagones de traccion animal.

En Boca del Potrero en 1866.

En 25 de Febrero de 1866 se inauguró el tramo de Mixcoac: en 31 de Mayo el de San Angel: en 22 de Setiembre de 1867, llegó hasta Coyoacan; y finalmente, en el presente año hasta Tlalpam.

El 7 de Junio de 1866, se inauguró solemnemente el gran viaducto sobre el Metlac.

En 7 de Junio de 1866, se hizo el viaje de prueba desde Venta de Arroyo á Apizaco, en el primer tramo.

Del rumbo de México los rieles estaban colocados hasta San Cristóbal Ecatepec. En 1.º de Agosto del mismo año comenzó á correr de México á Tototcingo para carga y en 21 de Enero de 1867 hasta Apizaco, para pulques y mercancías.

Considerada la estacion y elevacion de los terrenos que atraviesan el ferrocarril de México á Veracruz, representa un plano inclinado de 543|100000 por cada kilómetro ó un plano cuya inclinacion sea un kilómetro y la altura 0,0043.

De México al Puente de la Morena, forma la vía de Tlalpam un plano igual á 3341|10000.

	Legs.	Kms.	Metrs.
De México á Puebla.....	45	188	550
De México á Tlalpam.....	6	25	140
De México á Tacubaya.....	2	8	380
De Veracruz á Paso del Macho.....	17	71	230
De Veracruz á Medellin.....	3	12	570
De Veracruz á Boca del Potrero.....	6	25	140
Total.....	79	329	2,010

Por fin, en 16 de Setiembre de 1866 se terminó y estrenó el ramal de Apizaco á la ciudad de Puebla.

86

CIRCULAR DE FOMENTO DE 10 DE JULIO DE 1868.

Terrenos baldíos ocupados por los Indios: se les amplía por otros seis meses el plazo para que ocurran por los títulos de que habla la circular de 30 de Setiembre de 1867.

“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.ª—Circular número 52.

Con esta fecha se dice al C. Gobernador del Estado de México, lo siguiente:

“Se ha impuesto el C. Presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demas Estados de la República.”

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—Balcárcel.”

87

CIRCULAR DE 24 DE JULIO DE 1868.

Terrenos baldíos; cómo se remitirán los Expedientes al Ministerio de Fomento, cuando hay juicio de oposicion sobre denuncias.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 1.ª—Circular número 57.

Con esta fecha se dice al C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco, lo siguiente:

“Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciadores, originando el retardo en su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncias, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el Primer Magistrado; teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciadores de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enagenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.”

Y deseando el C. Presidente que los denunciadores de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—Balcárcel.—C. Juez del Distrito del Estado de....

88

CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1868.

“Terrenos baldíos: prevenciones sobre denunciadores morosos: requisitos para disfrutar de las rebajas concedidas: declaracion sobre denunciadores que no exhiben los gastos de copias de expedientes y planos: cuándo se adquiere el dominio de esos terrenos: réditos que pagarán los denunciadores que no hayan pagado el valor de aquellos, y cuándo se verificará el pago.”

Seccion 1.ª—Circular número 58.—Con esta fecha se dice al ciudadano promotor fiscal del juzgado de Distrito de Tabasco, lo siguiente:

“Se recibió en esta secretaría la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de Distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entónces suspenden sus gestiones los denunciadores hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denunció, ó una cuestion de límites, los